

RESOLUCIÓN N° 23/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 727/2008 WESTERN GECO S. A. c/Provincia del Neuquén, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución (CA) N° 11/2009, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la resolución recurrida desestima la acción incoada por la empresa contra la Resolución N° 723/DPR/2007, dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén.

Que al expresar agravios, la firma dice que la ausencia de tratamiento de los argumentos por ella vertidos por parte de la Comisión Arbitral, así como la falta de valoración, obligan a la firma a replantear su pretensión. Que en base a tales fundamentos, sostiene que el criterio de asignación de ingresos seguido por la empresa es correcto.

Que conforme a lo establecido por el art. 2° del Convenio Multilateral, la empresa imputó los ingresos que pretende atribuirse la Provincia del Neuquén a la Ciudad de Buenos Aires. Puntualiza que sin importar el criterio que se adopte respecto a cuando un ingreso es proveniente de una jurisdicción, no caben dudas que en el caso deben ser atribuidos al lugar de concertación de la operación, donde se desarrolló la actividad, se puso a disposición del cliente y se cobró el precio.

Que dice que durante el año 2002 no desarrolló actividad gravada, pues en ninguno de los casos desarrolló el relevamiento sísmico en Neuquén, sino que se limitó a procesar o almacenar la información donde prestó el servicio.

Que explica que la Provincia del Neuquén maliciosamente dijo que la actividad de la firma tiene dos etapas; pero la empresa tiene claramente actividades divisibles, lo que surge de las registraciones contables, de las que se distinguen los servicios de registración sísmica y el procesamiento o almacenamiento de datos. Entonces yerra Neuquén al encuadrar a ambos servicios como un proceso único e inseparable.

Que la empresa en Neuquén no realizó actividad de registración sísmica y sí recibió de sus clientes los datos provenientes de esa jurisdicción para el procesamiento. Que en los casos que prestó la actividad de registración sísmica los facturó por tal concepto. Cita documentación acompañada y agrega que el Fisco nunca pidió información sobre los clientes que solicitaron el servicio y a quienes realizaron la registración sísmica. Neuquén adjuntó contratos pero todos son posteriores a 2002.

Que las facturas en cuestión, representan el pago de servicios de procesamiento de datos, servicio que se presta íntegramente en la Ciudad de Buenos Aires, y la leyenda manuscrita a la que hace referencia Neuquén carece de validez probatoria. Neuquén no ha acreditado sus dichos.

Que se agravia por cuanto la Comisión Arbitral dice que la empresa no probó ni ofreció pruebas para acreditar sus dichos. No surge de los registros contables, de su documentación respaldatoria ni de la documentación aportada por terceros que la empresa hubiera realizado actividad en Neuquén. Las facturas obrantes en las actuaciones administrativas, de que no prestó servicios de registración sísmica, y las registraciones contables no impugnadas por Neuquén al no ser cuestionadas, hacen fe, máxime cuando la Provincia no arrimó prueba.

Que claramente existe en el caso una falta de valoración de la prueba, ya que de los registros contables surge que la empresa no prestó servicios de registración sísmica. La propia Provincia ha aceptado que los servicios de procesamiento y almacenamiento de datos son prestados en la Ciudad de Buenos Aires. Dice que, en la medida en que la Provincia no demuestre que su contabilidad no es real, ese antecedente debe prevalecer.

Que además, la empresa ofreció prueba pericial a los efectos de acreditar los extremos expuestos, pero la Comisión Arbitral no ordenó su producción, de lo que surge una clara vulneración del derecho de defensa.

Que pide la aplicación del Protocolo Adicional. Dice que cumplió con los requisitos exigidos por la Resolución General N° 3/2007 y que la empresa sigue el mismo criterio de atribución de ingresos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aplicable en reiteradas ocasiones, en contra de lo sustentado por Neuquén.

Que con relación a la prueba dice que ya ha sido acompañada. Ofrece pericial. Hace reserva del caso federal y pide se revoque la resolución apelada.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia del Neuquén describe los hechos que dieron motivo al ajuste practicado a Western Geco S.A. Dice que la actividad de la empresa consiste en dos etapas diferenciadas: la registración sísmica y el procesamiento de datos con motivo de la tarea anterior. La primera etapa se realiza en el área bajo estudio y luego de recabada la información, ésta se la procesa en la Ciudad de Buenos Aires. Fruto del ajuste, Neuquén se atribuyó los ingresos con fundamento en la documentación aportada por la empresa y terceros, aplicando el principio de la realidad económica.

Que respecto a los agravios, entiende que deben ser rechazados al no haber agregado pruebas y argumentos valederos. Entiende que en este caso no es competente la Comisión Arbitral por cuanto no existía discordancia en cuanto a la aplicación del Convenio Multilateral, pues lo que está en discusión es si el contribuyente desarrolló o no actividades en la Provincia del Neuquén.

Que si el contribuyente hubiere demostrado con pruebas que los datos procesados correspondientes a Neuquén durante el 2002 habían sido aportados por los propios clientes de la empresa, no existirían dudas de que la empresa tenía razón, pero eso no ocurrió.

Que dice que la resolución apelada menciona que el acto local reviste una presunción de legitimidad y no obstante, la empresa se ha limitado a cuestionar la resolución determinativa sin acompañar los elementos que reviertan esa presunción; y que dicha opinión se mantiene ya que la contribuyente ha reproducido la prueba que aportó y ofreció ante la Comisión Arbitral. Además, la prueba pericial de ahora es idéntica a la ofrecida ante la CA, razón por la cual debe ser desestimada.

Que el contribuyente no aporta pruebas ni ofrece como prueba el contrato con YPF SA, del que surge claramente que la empresa realizaba actividad en Neuquén. Con relación a los fundamentos de la pretensión fiscal, señala que en el libro IVA Ventas de 2002, en una determinada fecha, se consigna como concepto “registración sísmica – diferencia de cambio”. Que de esta manera surge que se trata de una diferencia de cambio por facturas que se emitieron por “registración sísmica” realizada en Neuquén y, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue a lo principal, se está frente a un hecho gravado atribuible a la Provincia del Neuquén. Asimismo, queda acreditado que la empresa, con anterioridad al año 2002, ya realizaba en la Provincia actividad a través de una predecesora.

Que entiende que la empresa ratifica el ejercicio de la actividad con la factura emitida a favor de YPF SA y, si la actividad hubiera sido efectuada en Ciudad de Buenos Aires, no se explica que haya sido entregada en Neuquén. Por otra parte, la inspección solicitó los contratos celebrados con los clientes y sólo aportó los correspondientes a períodos posteriores a 2002.

Que en suma, se ha acreditado que la empresa ha recabado datos en la Provincia del Neuquén para luego procesarlos en la Ciudad de Buenos Aires, y ello resulta del hecho de que ninguna de las firmas que hubieran requerido servicios a Western Geco S.A. ha aportado datos de quien es la empresa que realizó la registración sísmica ni brindado información para que luego la apelante los procese.

Que en cuanto a la aplicación del art. 2° del Convenio Multilateral, entiende que el debate se plantea si la empresa realiza una única actividad consistente en el relevamiento sísmico con el consecuente procesamiento o, si realiza dos actividades diferenciadas, el relevamiento sísmico y el procesamiento de datos con lo que aportan otras empresas o el propio cliente. La apelante sostiene que realiza dos actividades.

Que el criterio del Fisco se sustenta en lo que informara la empresa, quien al describir la actividad de procesamiento de datos afirmó que el resultado de la registración sísmica requiere un procesamiento y un análisis posterior. En ningún momento la empresa manifestó que realizaba procesamiento de datos con el material aportado por los propios clientes. Además, los contratos adjuntos a las actuaciones son exclusivamente de relevamiento sísmico.

Que en definitiva solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por la firma.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en determinar la correcta asignación de ingresos obtenidos por Western Geco S.A. por las actividades de procesamiento y almacenamiento de datos.

Que la actividad desplegada por la empresa consiste en la “registro sísmica”, “procesamiento de datos” y “almacenamiento de datos”, como si fueran todas ellas etapas de una misma actividad y, si bien la Provincia del Neuquén analiza la hipótesis de que tales etapas puedan conformar actividades distintas, no existen elementos para considerarlo de esa manera, a lo que cabe agregar que el tipo de tareas desplegadas en cada etapa aparece como destinadas a la consecución de un único resultado, cual es conocer qué áreas son susceptibles de explotación minera.

Que es irrelevante para el caso que sean dos o tres las “actividades” divisibles, lo que además no se halla acreditado, ya que los ingresos por las actividades de procesamiento y almacenamiento de datos, fueron imputados por la empresa a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invocando que los datos de registro sísmica fueron proveídos por el cliente.

Que la resolución apelada dice que Western Geco S.A. no había demostrado que los datos del relevamiento procesados fueron provistos por sus clientes. Que ello es sumamente relevante porque si la empresa afirma que los datos aportados provienen de sus propios clientes, debería demostrar fehacientemente que los hechos ocurrieron tal cual lo invoca, despojando así de argumentos a Neuquén.

Que resulta entonces que asumen relevancia los dichos de Neuquén, de que los datos de registro sísmica, que provienen de un trabajo de campo o de relevamiento in situ durante el período 2002, los obtuvo en Neuquén y luego los procesó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Western Geco S.A. en el Expte. C. M. Nº 727/2008 contra la Resolución C.A. Nº11/2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JULIO EDUARDO ARAMAYO -PRESIDENTE